

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A Despacho para resolver.

El demandado JULIAN ANDRES SERNA LEMUS fue notificado por aviso recibido el día 4 de agosto de 2020.

La notificación queda surtida el día 5 de agosto de 2020.

Tres días para retirar copias : 6,10,11 de agosto de 2020

Términos para pagar y excepcionar: 12,13,14,18,19,20,21,24,25,26 de agosto de 2020

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

Manizales, Agosto28/2020

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829  
RADICADO: **1700140030072020-00031-00**

**ANTECEDENTES:**

**MAURICIO RAFAEL AVENDAÑO MOREMO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor Julián Andrés Serna Lemus, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 10 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **JULIAN ANDRES SERNA LEMUS** fue notificado por aviso recibido el día 4 de agosto de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 621 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”***

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **27.500.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 10 de febrero de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **MAURICIO RAFAEL AVENDAÑO MORENO** en contra del señor **JULIAN ANDRES SERNA LEMUS**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **27.500.00**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

Me.

